



Radicado: **080013153009 2022 00071 00**
Proceso: **EJECUTIVO.**
Demandante: **ADELA CARRANZA GARCIA y OTROS.**
Demandado: **C.I. PRODECO S.A.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 5 de octubre de 2022, desde el correo electrónico cristiansanjuanelo.abogado@gmail.com, el que fue enviado al apoderado judicial de la demandada a través del correo electrónico bsalazar@bstlegal.com, solicita que se fije fecha para llevar a cabo audiencia. Lo paso para lo pertinente. Sirvase proveer.
Barranquilla, junio 22 de 2023.

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como se indica en el informe secretarial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 5 de octubre de 2022, que se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso observa el Despacho que la demandada se notificó del auto que libró mandamiento de pago de fecha mayo 24 de 2022, por conducta concluyente como se dispuso en el numeral 3 de la parte resolutive de la providencia de fecha junio 15 de 2022, proponiendo excepciones de mérito a través de escrito remitido al correo institucional de Juzgado el día 5 de julio de 2022, de las que se corrió traslado a la parte ejecutante mediante proveído de fecha julio 25 de 2022, siendo descorrido por esta a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 29 de julio de 2022.

Así las cosas, a efectos de agotar las etapas procesales correspondientes se señalará fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y de ser posible también se llevará a cabo la audiencia regulada por el artículo 373 ibídem, previniendo a las partes para que asistan a la audiencia en donde absolverán el interrogatorio. Lo anterior, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso.

De igual forma, se prevendrá a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia injustificada de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. También deberá la parte demandada presentar a los testigos para que se le recepcione su declaración jurada.

En el caso en que ninguna de las partes concurra a la audiencia sin justificar, dentro de la oportunidad legal, su inasistencia, se declarará, a través de auto, terminado el proceso; así mismo, la parte o el apoderado judicial que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Atendiendo lo consagrado en el mencionado numeral 2 del artículo 443 del Estatuto General de Ritualidades se resolverá en este proveído sobre las pruebas solicitadas y aportadas por las partes, respecto de las cuales tenemos:

El apoderado judicial de la sociedad ejecutada al proponer excepciones de mérito solicitó que se decretara el interrogatorio de todos los demandantes para que rindieran su declaración espontánea sobre los hechos objeto de debate en este proceso, pudiendo ser citados los mismos en la dirección de notificación indicada en el escrito de demanda.

Además, solicitó la parte demandante que se hiciera comparecer al Despacho al señor OSCAR EDUARDO GÓMEZ COLMENARES, en su calidad de representante legal de PRODECO, o a quien haga sus veces, para que al tenor de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 198 del Código General del Proceso, compareciera a dar su declaración de parte respecto de los hechos materia del litigio.

Por su parte, el profesional del derecho que representa a los actores al descorrer el traslado de los medios exceptivos de defensa propuestas por la parte ejecutada solicitó que se le permitiera interrogar al representante legal de C.I. PRODECO S.A.

Frente al interrogatorio de parte encontramos que el artículo 198 del Código General del Proceso establece que el Juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso, y que en el caso en que una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia, o manifestar que no le constan los hechos, que no está facultado para obrar separadamente o que no hace parte de sus competencias, funciones o atribuciones. Por su parte, el artículo 184 ibídem, al regular el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal señala que quien pretenda demandar o pretenda que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre los hechos que serán materia del proceso.

Al interpretar en conjunto las normas que regulan el interrogatorio de parte, se considera, que los apoderados judiciales de las partes, si así lo solicitan, pueden interrogar a su contraparte, más no a la parte que representan judicialmente, por lo que no es dable acceder al interrogatorio de parte solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto del representante legal de la persona jurídica que él representa en este proceso.

No obstante, se le permitirá, en la audiencia inicial, a los apoderados judiciales de la parte ejecutante y ejecutada que interroguen a su contraparte.

Por otra parte, se observa que la parte demandada aportó como prueba con el memorial con el que propuso excepciones de fondo el dictamen pericial técnico de carácter contable y tributario, suscrito por el señor ANDRÉS LEONARDO ANGARITA ÁLVAREZ, respecto del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se citara e hiciera comparecer al citado perito para efectos de la contradicción del dictamen, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

En lo que respecta al dictamen aportado por una de las partes tenemos que el artículo 227 del Código General del Proceso establece que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en oportunidad para pedir, debiendo ser emitido el mismo por institución o profesional especializado.

Mientras que en lo relacionado con la contradicción del dictamen tenemos que el artículo 228 del Estatuto de General de Ritualidades dispone que la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, lo que deberá hacer dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento, en virtud de dicha solicitud el Juez citara al perito a la respectiva audiencia, en la cual el operador judicial y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, pudiendo además la contraparte de quien haya aportado el dictamen formular preguntas asertiva e insinuanes.

Atendiendo las normas señaladas se considera no solo que el dictamen fue aportado por la parte demandada dentro de la oportunidad legal para ello, sino que también la contraparte, es decir, los ejecutantes, solicitaron en el momento procesal procedente la citación del perito que rindió el dictamen, por lo que se accederá a dicha solicitud.

Finalmente, tenemos que la ejecutada al proponer excepciones de mérito solicitó el testimonio del señor JAVIER GONZÁLEZ VALENCIA, indicando su domicilio, dirección electrónica en la que puede ser citado, e indicó como objeto de la prueba que declarara sobre el conocimiento que tuvo acerca de los hechos relacionados con las retenciones

aplicadas al pago efectuado por PRODECO respecto de las condenas por lucro cesante objeto del acuerdo de transacción, derivadas de la condena impuesta por la Capitanía de Puerto, y sobre los hechos relativos a las excepciones de la contestación.

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso cuando se pidan testimonios debe expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. En el caso que nos ocupa considera el Despacho que la solicitud efectuada por la parte demandada llena los requisitos indicados, por lo que se accederá a la misma en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Cítese a las partes e intervinientes para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y de ser posible también se adelantará la audiencia regulada por el artículo 373 ibidem. Para tal fin, señálese el **día miércoles 26 de julio de 2023, a las 09:00 a.m.**, fecha y hora en la que los representantes legales de cada una de las partes absolverán interrogatorio. Exhortase a la parte demandada para que el día de la audiencia presente a su testigo y al perito que suscribió el dictamen pericial aportado por ella.

Segundo: Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia da lugar a las sanciones mencionadas en la parte motiva de esta providencia, y que están contenidas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Tercero: Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, así como también ténganse como pruebas los documentos aportados por la demandada al proponer las excepciones de mérito, entre ellas, el dictamen pericial rendido por el señor ANDRÉS LEONARDO ANGARITA ÁLVAREZ.

Cuarto: Ordénese la recepción del testimonio del señor JAVIER GONZÁLEZ VALENCIA, solicitado por la parte ejecutada, en la fecha y hora fijada en esta providencia para llevar a cabo la audiencia inicial.

Quinto: No decretar la declaración de parte del señor OSCAR EDUARDO GÓMEZ COLMENARES, en su calidad de representante legal de PRODECO, o a quien haga sus veces, solicitado por el apoderado judicial de la sociedad demandada, por las razones mencionadas en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Citar al señor ANDRÉS LEONARDO ANGARITA ÁLVAREZ, en su condición de perito que elaboró el dictamen pericial técnico de carácter contable y tributario, aportado por la sociedad ejecutada al proponer excepciones de fondo, conforme fue solicitado por la parte demandante, por lo indicado en la motivación de este proveído.

Séptimo: Permitir que los apoderados judiciales de cada una de las partes puedan interrogar, en el curso de la audiencia inicial, a su contraparte, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391640100c58d68d5874bdb4e917159d3334684d2f8bba385f0c4ae30d11567**

Documento generado en 23/06/2023 02:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>